

Al tiempo de otorgarse la obligación ante el Notario y testigos que intervienen en ella. Debe señalarse y fijarse bien que la ley habla aquí de hipotecas convencionales y no de otras, para que no se crea que están comprendidas ni las hipotecas legales, esto es, las que se constituyen por el ministerio de la ley, ni las anotaciones preventivas que se decreten por providencia de los Tribunales y jueces para garantir determinadas obligaciones. Lo que aquí se dice de la constitución de la hipoteca, en opinión de los tratadistas, debe entenderse también de su aumento ó ampliación á bienes que antes no estaban afectos á ellas.

Por último, cierra esta enumeración de contratos el art. 880 con las donaciones entre vivos, que no tengan conocida mente el carácter de reenumeratorias otorgadas después del balance anterior á la quiebra, si de éste resultare un pasivo superior al activo quebrado. Estas donaciones ¿han de haber sido hechas en los treinta días precedentes á la declaración de quiebra? El legislador debe haber querido establecerlo así al comprender esta clase de contratos entre los que menciona el art. 880; pero de los mismos términos en que está redactado su núm. 5º parece desprenderse que bastará, para que sean ineficaces esas donaciones, con que se hayan otorgado después del último balance anterior á la quiebra, si en este último balance el pasivo era superior el activo. De aquí pueden resultar en algún caso dudas fundadas que la jurisprudencia resolverá en el sentido general del art. 880.

Cód. de Com. esp. Art. 881.—*Podrán anularse á instancia de los acreedores, mediante la prueba de haber el quebrado procedido con ánimo de defraudarlos en sus derechos.*

1º *Las enajenaciones á título oneroso de bienes raíces, hechas en el mes precedente á la declaración de la quiebra.*

2º *Las constituciones dotales, hechas en igual tiempo de bienes de la sociedad conyugal en favor de las hijas, ó cualquiera otra transmisión de los mismos bienes á título gratuito.*

3º *Las constituciones dotales ó reconocimientos de capitales, hechas por un cónyuge en los seis meses precedentes á la quiebra siempre que no sean bienes inmuebles del abuelo de este ó adquiridos ó poseídos de antemano por el cónyuge en cuyo favor se hubiere hecho el reconocimiento de dote ó capital.*

4º *Toda confesión de recibo de dinero ó de efectos á título de préstamo que, hecha seis meses antes de la quiebra en escritura pública no se acredite por la fe de entrega de Notario ó si habiéndose hecho en documento privado, no constare uniformemente de los libros de los contratantes.*

5º *Todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado que no sean anteriores en diez días, á lo menos á la declaración de quiebra.*

### COMENTARIOS

Este artículo concuerda con el 4041 del Código derogado. Los contratos que en él se enumeran no son, como los mencionados en el 839, nulos de pleno derecho. Contra aquéllos existe una presunción *juris et de jure*. Estos últimos son solo sospechosos de fraude, pero los acreedores deben probar que esa sospecha tiene fundamento para que se anulen ó deroguen. Los acreedores, pues, deben demandar su nulidad, y después de seguido el juicio declarativo correspondiente subsistirán ó quedarán derogados.

Desde luego forman parte de aquellos que deban someterse á este procedimiento las enajenaciones á título oneroso de bienes raíces, hechas en el mes precedente á la declaración de la quiebra, porque la circunstancia de ser hechas estas enajenaciones á título oneroso da lugar á la presunción *juris tantum*, de que no se han hecho con fraude; pero esta presunción, como todas las de su especie, cede ante la prueba en que se patentiza no sólo el perjuicio que con la enajenación quiso causarse á los acreedores, sino que fué este el motivo de la enajenación y no el supuesto que se invocó con ánimo é intención de defraudarlos.

En segundo lugar podrán también anularse á instancia de los acreedores

mediante la prueba de haber el quebrado procedido con ánimo de defraudarlos en sus derechos, las constituciones dotales hechas en el mes precedente á la declaración de la quiebra, de bienes de la sociedad conyugal en favor de las hijas —y porqué no de los hijos?—ó cualquiera otra transmisión de los mismos bienes á título gratuito. De esta disposición hemos hablado en nuestro comentario al número segundo del artículo anterior. Nada tenemos que añadir á lo allí dicho.

El núm. 2º de art. 4041 del Código anterior, con el que concuerda el 3º del Código civil vigente, declaraba que podrían anularse á instancia de los acreedores las constituciones dotales ó reconocimientos de capitales hechos por un cónyuge comerciante en favor del otro cónyuge en los seis meses precedentes á la quiebra, sobre bienes que no fueren inmuebles de abolengo, ó los hubiere adquirido y poseído de antemano el cónyuge en cuyo favor se haga el reconocimiento de dote ó capital.

Comentando esta disposición, decían los Sres. Reus y La Serna que en el se derogaba el Derecho común según el cual, confesión de la dote ó capital á favor del cónyuge no perjudica á los acreedores, y lo que es más, ni á los herederos forzosos, á no ser que pruebe por otros medios la entrega ó pertenencia de lo que dice el instrumento en que se reconocen. "¿Cuál puede ser, añadian, la razón que hubo para hacer esta innovación, cuando parecía que debía propenderse en el Derecho mercantil más bien á dificultar que á favorecer estos reconocimientos, tan ocasionados á fraude? No lo comprendemos

A pesar de esta crítica tan fundada, que el legislador no ha tenido en cuenta, viene el Código vigente reproduciendo ese precepto, porque el núm. 3º del art. 884 no es más que una copia del 2º del art. 1041. Lo cual, por injustificado, obliga al Sr. Moya y Jiménez, uno de los comentaristas del Código actual, á declarar que es raro que el legislador haya comprendido en el nuevo Código esta disposición, condenada desde hace tiempo y cuya razón de ser no alcanzamos. "El Código de Comercio" añade, es una excepción del civil, no por capricho, sino por la propia naturaleza de las cosas á que se refiere, y en el caso de este número es una excepción del Derecho común que solo puede favorecer el engaño. La ley 49, tit. 9º, Partida 6ª, manda que la confesión de dote, cuya entrega no se justifique por los medios ordinarios de prueba, aunque sea jurada, no valga en perjuicio de acreedores ni de las legítimas de los herederos forzosos. El marido mismo en esta clase de dotes puede oponer la excepción de *dote non numerata*, para librarse de entregar por vía de restitución lo que no ha recibido. Tal es la opinión de Gregorio Lopez, glosando la ley 9ª, art. 4º, parte 5ª, por analogía con la excepción *non numerata*, y así lo estima también Antonio Gómez en la ley 53 de Toro, núm. 52, tomando como fundamento el Derecho romano en la ley *De dote tanta non numerata*, en la Novela 400 y en la auténtica *Quod locum habet*. Resulta, pues, que el acreedor mercantil, que es siempre privilegiado y cuyos créditos tienen el amparo de una legislación especial, aparece en este caso de peor condición que un acreedor ordinario dentro de los moldes estrechos de la ley civil, y por tanto, que el acreedor mercantil puede ser *legitimamente* perjudicado en las mismas circunstancias en que no podría serlo, sin infracción de la ley el acreedor ordinario. La excepción no puede ser más original é injustificada." Por inadvertencia, seguramente, se ha incluido este precepto entre los del Código reformado. No podemos suponer que se deba á otra causa su inserción. De todas maneras, será preciso tenerlo en cuenta para modificarlo el día en que la nueva obra se revise y enmiende, pues ese precepto no puede subsistir.

El núm. 4º del art. 884 incluye entre los contratos de que nos venimos ocupando toda confesión de recibo de dinero ó de efectos á título de préstamo que hecha seis meses antes de la quiebra en escritura pública, no se acredite por la fe de entrega de Notario, ó si habiéndose hecho en documento privado, no constare uniformemente de los libros de los contratantes. Este número es copia del 3º del art. 4041. Acerca de lo que dice, é inspirándose en criterio benigno de la ley, ha establecido el Tribunal. "Para que pueda anularse la

confesión de recibo de dinero á título de préstamo, hecha en escritura pública seis meses antes de la quiebra del deudor, sin la fe de entrega del Escribano, es necesario justificar que se hizo en fraude de acreedores.

Por último, están comprendidos en la disposición de art. 834 todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado que no sean anteriores, en diez días á lo menos, á la declaración de quiebra.

Cód. de Com. esp., art. 882.—*Podrá revocarse á instancia de los acreedores toda donación ó contrato celebrado en los dos años anteriores á la quiebra, si llegare á probarse cualquier especie de su simulación hecha en fraude de aquellos.*

### COMENTARIOS

El art. 1042 del Código antiguo decía: *Todo contrato hecho por el quebrado en los cuatro años anteriores á la quiebra, en que se pruebe cualquiera especie de suposición ó simulación hecha en fraude de sus acreedores, se podrá revocar á instancia de estos.* La exposición de motivos que precede al Código actual declara que, atendidos los inconvenientes que origina la facultad de rescindir ó anular los contratos que de buena fe han celebrado terceras personas con el quebrado, en los cuatro años anteriores á la declaración de quiebra, y no siendo justo mantener por tan largo tiempo lo que constituye una derogación de los principios que protegen el derecho de contratación, debe limitarse á que la facultad á los contratos celebrados por el quebrado en los dos años anteriores á la declaración de la quiebra. Y en efecto, á virtud de estas razones, el Código actual contiene esa modificación, y se ha redactado el art. 832 en los términos que indica la exposición de motivos.

No hay para qué advertir que los contratos á que este artículo se refiere son lo mismo los civiles que los mercantiles, y que las demandas de nulidad ó de revocación de los contratos hechos por el quebrado en fraude de los acreedores—entre los cuáles están los que menciona el artículo que comentamos,—se sustanciarán en el juicio declarativo que corresponde á su cuantía y en el Juzgado á que compete su conocimiento. Así lo dispone el art. 1377 de la ley de Enjuiciamiento civil.

### Artículo 979.

Serán nulos los contratos y operaciones hechos á título gratuito, en favor de ascendientes y descendientes, ó en cumplimiento de obligaciones no vencidas o no realizadas, si dichos contratos ó operaciones se hicieren treinta días antes de la fecha en que el fallido dejó de pagar la primera obligación cuya falta de pago le constituya en quiebra.—(Mex., 1473, chil., 1373, arg., 1408 y 1409, guat., 1232, fr., 476, belg., 445, Cod. alem. sobre Quiebras, 23, ital., 707, hol., 473, port., 721.)

Cod. de Com. esp. Art. 879.—*Las cantidades que el quebrado hubiere satisfecho en dinero, efectos ó valores de crédito, en los quince días precedentes á la declaración de quiebra, por deudas y obligaciones directas cuyo vencimiento fuere posterior á ésta, se devolverán á la masa por quienes las prescribieron.*

### COMENTARIOS

Aunque hay autores que dicen que lo dispuesto en este artículo es uno de los aspectos de la retroacción de la quiebra, nosotros opinamos que en lo que aquí se ordena no hay de ninguna manera retroacción. Los pagos anticipados

á que el mismo se refiere hechos directamente ó bajo la forma indirecta de descuentos de efectos son pagos viciosos, porque perjudican el legítimo derecho de los acreedores y porque se prestan á convenios fraudulentos entre el comerciante que los hace y los que los perciben, para distraer cantidades de los fondos del que va á quebrar y darles un empleo distinto del que deben tener.

El art. 1,038 del Código de Comercio anterior establecía lo mismo que ordena el 879 en su primer párrafo. Los Sres. Reus y La Serna comentaron este artículo en términos análogos á los que nosotros acabamos de emplear. En el pago anticipado, decían, va envuelta la sospecha de un fraude, con el que el deudor se ha propuesto hacer á un acreedor de mejor condición que los otros. «La ley añadía da á esta sospecha el carácter de presunción *juris et de jure* que no admite prueba en contrario, es decir, que en el hecho de haberse verificado el pago en los quince días precedentes á la declaración de quiebra y al estar justificado este hecho se devuelve lo percibido á la masa sin que pueda admitirse alegación ó prueba de haberse pagado de buena fe.»

Los Sres. La Serna y Reus planteaban después de esto una cuestión importante, preguntando: «Debe considerarse como pago anticipado el descuento de sus propios efectos hecho por el comerciante en los quince días antes de la declaración de quiebra?» Hay tratadistas que han resuelto esa cuestión negativamente, fundándose en que el descuento es un acto de comercio ordinario que no debía reputarse comprendido en la prohibición del art. 1038. Otros opinaban por contestar aquella pregunta afirmativamente, porque no hallándose obligado el comerciante á extinguir la deuda que es lo que hace con el descuento, al verificarlo eludía la prohibición de aquel precepto del Código. De todas maneras, era conveniente resolver este litigio y eso es lo que ha hecho el legislador en el Código nuevo añadiendo al precepto del art. 1038, contenido en el primer párrafo del 879 la disposición que forma el segundo párrafo de este último, con arreglo á la cual el descuento de sus propios efectos, hecho por el comerciante en los quince días que preceden á la declaración de quiebra, se considerará como pago anticipado, y obligará al acreedor á devolverlo á la masa común para los efectos que procedan.

### Artículo 980.

El acreedor que dentro de la época de que habla el artículo anterior reaficione su crédito para tener por él hipoteca, prenda ú otra seguridad, solo tendrá tal garantía por el importe de la reafición si esta resultare válida conforme á las prescripciones de este Código. (Mex., 1474.)

### Artículo 981.

Siempre que se decrete la devolución de cualquier objeto ó cantidad, se entenderá, aun cuando no se exprese, que deben devolverse también sus productos líquidos ó intereses correspondientes al tiempo en que se disfrutó de la cosa ó del dinero.—(Mex., 1475.)

### Artículo 982.

Salvo lo dispuesto en el art. 949 la declaración de quiebra pronunciada en país extranjero no puede invocarse contra los acreedo-

res que el fallido tenga en la República ni para disputarles los derechos que pretendan tener sobre los bienes existentes dentro del territorio, ni para anular los contratos que hayan celebrado con el fallido. (Mex., 1476, arg., 1385.)

#### Artículo 983.

Se acumularán á los autos de la quiebra todos los juicios pendientes contra el fallido excepto los siguientes:

- I. Aquellos en que ya esté pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia;
- II. Los que procedan de créditos hipotecarios o preadarios;
- III. Los que tengan por objeto remates para pagar deudas de Bancos o de Instituciones de crédito.—(Mex., 1539 á 1561; chil., 1386; arg., 1387; fr., 635.)

### CAPITULO IV

#### De la época de la quiebra

##### Artículo 984

Por regla general, en una negociación mercantil se señala como época de la quiebra la de la formación de los inventarios ó balances que aclaren dicho estado, siempre que se hayan hecho, por lo menos, cada año.—(Mex., 1490, 1540, 1542, 1544 y 1546.)

##### Artículo 985

Si antes de la formación del inventario respectivo un suceso imprevisto, pero verdaderamente notorio, pusiese al comerciante en la imposibilidad de cumplir con sus compromisos, desde entonces se considerará que tiene lugar la quiebra.—(Mex., 1491.)

##### Artículo 986

Si un comerciante suspendiere el pago de sus deudas civiles y no tuviere bienes bastantes para cubrirlos independientemente de los que forman su negociación mercantil, ó no pudiere saldarlos con los bienes de ésta sin suspender el pago de sus obligaciones de comercio, desde este momento se considerará que ha tenido lugar la quiebra, pero no se tendrá por tal la suspensión del pago de una ó más de sus deudas civiles si pueden cubrirse sin producir la quiebra de la negociación mercantil.—(Mex., 1492; chil., 1325; arg., 1380; guat., 1196, y 1197; fr., 437; ital., 683 y 705; port., 692.)

#### Artículo 987

En todos los casos puede modificarse la época de la quiebra según las constancias de autos y las consideraciones de justicia que de ellas resulten.—(Mex., 1494; chil., 1343; arg., 1396; guat., 1214; fr., 441; ital., 704.)

### CAPITULO V

#### Del convenio de los quebrados con sus acreedores

##### Artículo 988

El quebrado y sus acreedores podrán hacer los convenios que estimen oportunos, antes de la presentación en quiebra ó de su declaración, y en cualquier estado del juicio posterior al reconocimiento de créditos y á la calificación de la quiebra.

No gozarán de este derecho los quebrados fraudulentos y los que hayan quebrantado el arraigo de que trata el art. 967.—(Mex., 1614 á 1619; chil., 1454, 1469 y 1470; arg., 1463, 1464 y 1466; guat., 1288, 1289 y 1290; fr., 504, 507, 510, 511 y 520; belg., 509, 512, 514 y 521; Cód. alem., sobre quiebras, 160 á 163; ital., 830; hol., 835, 904, 905, 909 á 915; port., 730.)

Cód. de Com. esp., art. 872.—*Hecha la declaración de suspensión de pagos, el comerciante deberá presentar á sus acreedores, dentro de el plazo de diez días, una proposición de convenio, sujeta á su deliberación, votación y demás que le concierne, á lo establecido en la Sección cuarta de este título salvo lo que en ella se expresa tocante á la calificación de la quiebra, que no será necesaria.*

### COMENTARIOS

Presentado el escrito de que hemos hablado en los comentarios á los artículos anteriores, el Juzgado hará por medio de un acto la declaración de hallarse el comerciante exponente en estado de suspensión de pagos. Esta declaración será notificada al comerciante y quedarán los autos sobre la mesa del Juzgado. En el término de diez días, á partir de la fecha en que fué notificada la declaración, el comerciante deberá presentar nuevo escrito al Juzgado conteniendo las proposiciones de convenio que crea oportuno hacer á sus acreedores.

Nada hay que advertir respecto al fondo ó á la forma de estas proposiciones, que deberán estar hechas con claridad y sencillez, y fundadas en los datos que arrojen el balance, la lista de bienes y la de créditos, á fin de que sea fácil apreciar que el convenio propuesto es realizable y hacedero dentro de las condiciones generales en que se encuentra el expediente de suspensión. En cuanto al procedimiento que debe seguirse para tramitar la proposición de convenio, dice el artículo 872 que se sujetará su deliberación, votación y demás que concierne á lo establecido en la Sección cuarta de este título. Esto no es bastante, pues, como es fácil advertir, leyendo los artículos que comprende dicha sección cuarta, hay gran número de pormenores que no están previstos, y que la práctica fijará á falta de precepto terminante de la ley.

Nosotros insistimos en que, llegado ese caso, debe procederse de acuerdo con lo establecido para la obtención de la quinta y espera. Así juzgamos lo más racional y oportuno, que una vez presentado el escrito en que se formulan las proposiciones del convenio, el Juez mande convocar á la junta de acreedores, señalando término bastante sin que exceda de treinta días, para que puedan concurrir á ella los que residan en la Península, y el sitio día y hora en que deba celebrarse. También deberán ser convocados, cuando los haya, los acreedores que residan fuera de la Península, y en este caso el término antes expresado se ampliará por el tiempo que el Juez estime necesario para que puedan concurrir á la junta. Las citaciones deberán hacerse personalmente, por medio de cédula, á los que tengan domicilio conocido. Los que no lo tengan deberán ser citados por medio de edictos.

Para que pueda celebrarse la junta se necesitará que el número de acreedores concurrentes, por sí ó por medio de apoderado, represente por lo menos las tres quintas partes del pasivo, deduciendo el importe de los créditos singularmente privilegiados é hipotecarios de los que se hayan abstenido de tomar parte en la junta. Así quedará ésta debidamente constituida, y procederá á discutir y votar las proposiciones de convenio. En cuanto á lo demás relativo á la aprobación del convenio, oposición que puede formularse al mismo y efecto de todo ella, véase lo ordenado en dicha Sección cuarta desde el art. 901 al 907.

Cód. de Com. esp., art. 898.—*En cualquier estado del juicio terminado el reconocimiento de créditos y hecha la calificación de la quiebra, el quebrado y sus acreedores podrán hacer los convenios que estén oportunos.*

*No gozará de este derecho los quebrados fraudulentos, ni los que se fugaren durante el juicio de quiebra.*

### COMENTARIOS

Concuerda este artículo con los del Código antiguo que llevan los números 1147 y 1148. Desde luego, nosotros como los comentaristas de aquellos, creamos justificadísima la facultad que aquí se reconoce al comerciante de pactar con sus acreedores. Los Sres. Reus y la Serna lo decían: "La facultad que tienen todos los deudores de hacer contratos con sus acreedores (en el concurso) estableciendo el modo de pagar sus deudas, el de fijarles plazos para el pago y el de rebajarlas en parte, no debe negarse á los comerciantes que quiebran, especialmente cuando su situación triste es frecuentemente efecto de desgracias que, ó no podían calcularse, ó calculadas no podían resistirse. Estos contratos no sólo suelen ser beneficiosos á los quebrados sino también á los acreedores, que así evitan los trámites necesarios de los juicios de quiebra, disminuyen los gastos del procedimiento y hallan en la capacidad y recursos á que puede acudir el deudor cuando queda en aptitud para continuar el comercio, mejores medios de obtener el pago de sus créditos. Si los acreedores en los convenios se conducen con prudencia, si adoptan las disposiciones conducentes á evitar fraudes, si no conceden al disipado vicioso, y que por su carácter moral no les inspira garantías, lo que con más frecuencia que la que fuera de desear han nacido á las veces de convenios imprudentes."

El principio en que se funda lo establecido en esta Sección es el mismo en el Código antiguo que en el vigente. Ha habido sin embargo, modificaciones en el desenvolvimiento de ese principio. El art. 1147 decía que "desde la primera junta general de acreedores en adelante podía el quebrado en cualquiera estado del procedimiento de quiebra, hacerles las proposiciones de convenio que á bien tuviere sobre el pago de sus deudas." Esta disposición era criticada por los tratadistas, quienes declaraban preferible que hasta que se hubieran examinado y reconocido los créditos no se admitiera el convenio. «Lo que el Código establece, decían, da lugar á que se celebre el convenio con los que no son acreedores verdaderos y tal vez con los presentados como tales con mala fe por el quebrado, con el objeto de formar una mayoría que de la ley á la que los

realmente, aunque aparezca como minoría." Atendiendo á estas observaciones, muy razonables y muy conformes con las necesidades que han puesto en relieve la práctica de los preceptos del Código de 1829, la ley de 30 de Julio de 1878 dispuso que no se diera curso á ninguna proposición hecha por el deudor antes del reconocimiento de créditos y de la calificación de la quiebra. Así solo, después de ultimadas las piezas relativas á uno y otro punto, se puede saber quiénes son verdadera y legítimamente acreedores á la quiebra, y si el quebrado tiene ó no derecho á usar de aquella facultad; pues como puede verse, no gozan de ella los quebrados fraudulentos. El art. 898, reformando en esta parte el 1147, mantiene la disposición de la ley de 1878, como puede verse en su párrafo primero.

Su párrafo segundo, que transcribe lo ordenado en el art. 1148 antiguo, aclara también lo que éste disponía. Privaba la ley de los beneficios de esa facultad de convenir con los acreedores, al comerciante "que se hubiere fugado y no se presentara cuando lo llamasen los Tribunales ó el Comisario de la quiebra." Esta forma de expresar dicha prohibición suscitó dudas. Los fugados que después de haber desaparecido se presentan, gozarían de dicha facultad, ó no? Esto es lo que los comentaristas se preguntaban, sin acertar con una respuesta decisiva y terminante. La actual ley la da. Según el párrafo segundo del artículo que comentamos no disfrutarán del derecho de hacer convenios con sus acreedores los quebrados que se fugaren durante el juicio de quiebra. El que se haya fugado, pues, en ese plazo, aun cuando luego se presente, habrá perdido el derecho que el art. 898 le reconocía.

### Artículo 989

Los convenios judiciales entre los acreedores y el quebrado han de ser hechos en junta de acreedores debidamente constituida.

Los pactos particulares entre el quebrado y cualquiera de sus acreedores serán nulos: el acreedor que los hiciera perderá sus derechos en la quiebra, y el quebrado, por este solo hecho será calificado de culpable cuando no mereciere ser considerado como quebrado fraudulento.—(Chil., 1456; arg., 1469 y 1479; guat. 1293 y 1294; fr., 598; Cód. alem. sobre Quiebras, 168; ital., 832; port., 731 y 732 (Esp. 873 y 899).

Cód. de Com. esp., art. 873.—*Si la proposición de convenio fuese desechada ó no se reuniese número bastante de votantes para su aprobación, quedará terminado el expediente, y todos los interesados en libertad para hacer uso de sus respectivos derechos.*

### COMENTARIOS

Este artículo no necesita comentarios ni explicaciones. Lo que ordena es bastante claro. Cuando la proposición de convenio no sea aprobada, ó cuando al votar sobre ella no la acepten los acreedores en número de la mitad más uno de los concurrentes y con la representación de las tres quintas partes del pasivo, quedará terminado el expediente y en libertad los interesados de hacer lo que cada uno crea conforme á su derecho. Entonces si el comerciante de que se trata no hubiera dejado de satisfacer ningún movimiento, podrá seguir comerciando hasta hallarse en condiciones de que se le declare quebrado; y si, como es de presumir, ha suspendido ya sus pagos ó sobreseído en ellos, pedirá que se le declare en quiebra y entrará este negocio en las condiciones y circunstancias á que se contrae lo dispuesto en la sección segunda del título presente.

Cód. de Com. esp. Art. 899—*Los convenios entre los acreedores y el quebrado han de ser hechos en junta de acreedores debidamente constituida.*

*Los pactos particulares entre el quebrado y cualquiera de sus acreedores serán nulos: el acreedor que lo hubiere perdido sus derechos en la quiebra, y el quebrado, por este solo hecho, será calificado de culpable, cuando no mereciese ser considerado como quebrado fraudulento.*

### COMENTARIOS

Reproduce los preceptos de los artículos 1149 y 1151 del Código antiguo. La prohibición de que los convenios entre el quebrado y sus acreedores se haga fuera de la junta de acreedores debidamente constituida, ó en reuniones privadas de los mismos, sin las garantías y la solemnidad que para aquellas juntas establece y reclama la ley, tiene por objeto evitar fraudes é impedir que entendiéndose particularmente el quebrado con algunos acreedores, y ofreciéndoles ventajas que no sean iguales proporcionalmente para todos, consiga falsear la mayoría. Los acreedores no reunidos legalmente en junta no forman mayoría; son individualidades con las cuales nada válidamente puede hacer el quebrado: es menester, por lo tanto, para que haya acuerdo, que deliberen comparativamente. Esto es lo que establece el artículo. Nada hay que impida que se prepare el terreno, hablando en particular, á los acreedores, y tanteando el modo de llegar á un convenio que pueda ser aceptable y beneficioso para todos, pero sin formalizar la proposición, y sin concluir nada y dejando la deliberación á la junta. Y esto es lo que la prudencia aconseja, porque en otro caso sería difícil llegar al convenio por no estar explorada y preparada la voluntad de los acreedores. Así explicaban los señores Reus y La Serna la doctrina del art. 1149 y esa explicación se ajusta á lo que el art. 899 prescribe. Si contra lo ordenado en él el quebrado pacta con alguno de sus acreedores un convenio particular, será nulo porque estos convenios particulares llevan envuelto el peligro y la idea de un fraude y son generalmente medios escogitados en favor de unos acreedores y en perjuicio de otros.

Respecto á lo establecido en el párrafo primero de este artículo, que concuerda con el 1149 del Código antiguo, el Tribunal Supremo como doctrina, en sentencia de 20 de Marzo de 1873, establece lo siguiente: "Que el gerente de una Sociedad comanditaria no está autorizado por ningún artículo del Código de Comercio para ceder voluntariamente á los acreedores los bienes de aquella sin el consentimiento de los demás socios; pues si fuere potestativo hacer esta clase de secciones, sería fácil á los gerentes defraudar los intereses de sus socios, y por eso el artículo citado previene que toda proposición formal de convenio debe hacerse en junta de acreedores debidamente constituida."

### Artículo 990

Los acreedores singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios, podrán abstenerse de tomar parte en la resolución de la junta sobre el convenio, y absteniéndose, esta no les parará perjuicio en sus respectivos derechos.

Si por el contrario, prefieren tener voz y voto en el convenio propuesto, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la junta acuerde sin perjuicio del lugar y grado que les corresponda al título de su crédito.—(Chil., 1460; arg., 1467; guat., 1298; fr., 508; belg., 513; Cód. alem. sobre Quiebras, 176 y 178; ital., 834; hol., 238; port., 730.)

Cód. de Com. esp., art. 900.—(Igual al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano vigente.)

Concuerda este artículo con el 1155 del Código antiguo, que exponía los mismos preceptos en la forma siguiente:

"Art 1155 Los acreedores de la quiebra con título de dominio y los hipotecarios pueden abstenerse de tomar parte en la resolución de la junta sobre el convenio, y haciendolo así no les pararán estas, perjuicios en sus respectivos derechos

"Si, por el contrario, prefiriesen conservar voz y voto sobre el convenio que el quebrado haya propuesto, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda al título de su crédito."

Los Sres. Reus y La Serna comentaban este artículo diciendo que con él "se había propuesto el legislador evitar que combinados los acreedores comunes perju liquen con su acuerdo á un acreedor de dominio ó hipotecario que tiene un derecho preferente sobre ellos; pero al hacer la ley una excepción á su favor ha debido también hacer otra en gracia de los acreedores comunes sin perjudicar los derechos de aquellos. Si los acreedores de dominio ó hipotecarios se abstienen de tomar parte en la resolución de la junta sobre el convenio, conservan intactos sus derechos sea cualquiera la manera como se celebre; por consiguiente, los acreedores comunes nunca pueden perjudicar á los de dominio ó hipotecarios sin la voluntad ó concurrencia de éstos, parece natural y lógico que, cuando en uno de la excepción con que la ley les favorece, no tomen parte en la resolución de la junta, tampoco se tenga en cuenta el importe de sus créditos para la votación"

Discutian luego los comentaristas antes mencionados, si ciertos acreedores hipotecarios, como los de hipoteca legal anteriores á la publicación de la ley hipotecaria, los acreedores alimenticios y otros podían considerarse comprendidos en la excepción del art. 1155. Hoy es inútil discutir esto, porque el art 900 al transcribir esa excepción, lo hace refiriéndose á los acreedores singularmente privilegiados ó hipotecarios, y al designarlos así, abarca taxativamente todos los que han de ser comprendidos en las reglas de que se trata.

Otras dudas pueden suscitarse en lo que toca á los acreedores que á la vez sean hipotecarios y comunes, y acerca de ellos decían los Sres. La Serna y Reus:

"Respecto á los acreedores que tengan un crédito hipotecario y además otro común, creemos que podrán por lo que á este se refiere tomar parte en la resolución de la junta, sin perjudicar su derecho hipotecario; pero antes deberán hacer esta salvedad.

"Cuando un acreedor hipotecario no toma parte en la resolución de la junta quedará intacto su derecho, y podrá desde luego reclamar su pago al quebrado, aun cuando en el convenio se haya concedido espera; pero puede suceder que un acreedor por 50,000 rs sólo tenga hipotecada un finca que valga 26,000; conservará el mismo privilegio por el resto; indudablemente no, porque su derecho preferente solo alcanza hasta el valor de la casa hipotecada, y en el resto se considera como simple escriturario [art 1120]. Y por consiguiente no comprendido en la excepción del art. 1115. La demanda podrá presentarla por el total del crédito, pero el procedimiento solo se dirigirá, mediando convenio, contra las fincas hipotecadas, porque las demás quedan sujetas á las bases del convenio."

Estamos completamente de acuerdo con la doctrina establecida en los dos párrafos que acabamos de copiar.

### Artículo 991

La proposición de convenio se discutirá y pondrá á votación, formando resolución el voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno más de los concurrentes, siempre que su interés en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo, deducido el im-

porte de los créditos de los acreedores comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior, que hubieran usado del derecho consignado en dicho párrafo.—(Chil., 1463; arg., 1481; guat., 1249 y 1297; fr., 507 y 509; belg., 512 y 515; Cód. alem. sobre Quiebras 164, 166 y 169; ital., 833 á 835; nol., 836 á 843; port., 730, esp., 901.)

Cód. de Com. esp., art. 901.—(Igual al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano, vigente.)

### COMENTARIOS

Este artículo es copia del 153 del Código antiguo, al que se han añadido las palabras *deducido el importe, etc.* hasta el final, de acuerdo con la doctrina que hemos expuesto en comentarios anteriores y con la establecida por el Tribunal Supremo en diferentes sentencias, y entre otras, en la de 24 de Octubre de 1874, donde declaró "que teniendo los acreedores de dominio, hipotecarios y pignoratícios el derecho de abstenerse de tomar parte en la resolución de la junta, pueden excluirse sus créditos de la formación de la mayoría." Por lo demás, no creemos necesario insistir en que para que esa mayoría se considere formada y sus acuerdos sean validos, es preciso que concurren las dos circunstancias que indica el artículo 901; es decir, que se necesita que el acuerdo lo aprueben y autoricen la mitad más uno de los acreedores concurrentes, y además que estos acreedores que aprueban el acuerdo representen los tres quintos del pasivo, por lo menos.

#### Artículo. 992

Dentro de los ocho días siguientes á la celebración de la junta en que se hubiere acordado el convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido á la junta, podrán oponerse á la aprobación del mismo.—(Chil., 1472 y 1473; arg., 1473; guat., 1303; fr., 512; bel., 516; Cod. alem. sobre quiebras, 174; ital., 836; hol., 845; port., 732; esp., 902.)

Cód. de Com. esp., art. 902.—(Igual al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano vigente.)

#### Artículo 993.

Las únicas causas en que podrá fundarse la oposición al convenio serán:

I.—Defectos en las formas prescritas para la convocación, celebración y deliberación de la junta.

II.—Falta de personalidad ó representación en alguno de los votantes, siempre que su voto decida la mayoría en número ó cantidad;

III.—Inteligencias fraudulentas entre el deudor y uno ó más acreedores, ó de los acreedores entre sí para votar á favor del convenio;

IV.—Exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad.

V.—Inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del fallido ó en los informes de los síndicos para facilitar la admisión de las proposiciones del deudor.—(Chil., 1473; arg., 1473; guat., 1303; fr., 518; belg., 522; Cod. alem. sobre quiebras, 172; 173; y 182; ital., 842; hol., 845; port., 732; esp., 903.)

Cód. de Com. esp., art. 903.—(Igual al artículo concordado del Código de Comercio Mexicano vigente.)

### COMENTARIOS

Estos dos artículos concuerdan con el 1157 del Código antiguo, el cual ordenaba lo siguiente:

"Art. 1157. La aprobación del convenio no puede decretarse hasta después de transcurridos los ocho días siguientes á su celebración, dentro de los cuales, así los acreedores disidentes, como los que no concurren á la junta, podrán oponerse á la aprobación por alguna de las cuatro causas siguientes, y no por otro algún motivo:

"1<sup>a</sup> Defecto en las formas prescritas para la convocación, celebración y deliberación de la junta.

2<sup>a</sup> Conclusión por parte del deudor aceptada por algún acreedor de los concurrentes á la junta para votar en favor del convenio.

3<sup>a</sup> Falta de personalidad legítima en alguno de los que hubieren concurrido con su voto á formar la mayoría.

4<sup>a</sup> Exageración fraudulenta de crédito para constituir el interés que deben tener en la quiebra los que acuerden la resolución."

Por lo que este artículo disponía y lo ordenado en el 903 se ve que, consecuentes los redactores del Código actual en su propósito de castigar el fraude donde quiera que se presente, han añadido á las causas que según la legislación antigua podían alegarse contra la aprobación del convenio celebrado entre el deudor y sus acreedores, la inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del fallido ó en los informes de los síndicos para la admisión de las proposiciones del quebrado.

La oposición al convenio podrá fundarse en las causas que enumera el art. 903. Habrá que formularla en los ocho días siguientes al de la celebración de la junta y se transmitirá conforme á lo prevenido en los artículos 1394 y 1395 de la ley de Enjuiciamiento civil. Si en el término establecido nadie se opone á la aprobación del convenio, habrá que practicar lo dispuesto en el art. 1396 de la ley de Enjuiciamiento, es decir, entonces llamará el Juez los autos, y en vista de la pieza de declaración de quiebra y de la de su calificación resolverá lo que corresponda.

Todo esto en el supuesto de que haya convenio, es decir, de que en la junta á que han sido convocados los acreedores para discutir las proposiciones de convenio del quebrado se llegue á un acuerdo. Pero ¿y si no se llega? La ley no prevé este caso. Ni el Código mercantil, ni la ley de Enjuiciamiento observan nada respecto á él. Lo cual hace al señor Abella decir lo siguiente en sus notas al Código de 1885:

"Mucho nos extraña que el autor ó autores del vigente Código de Comercio, tan aficionados al detalle y á la minuciosidad, hayan omitido hacer siquiera fuese una aclaración en punto tan importante como en el de que no se reúna mayoría para aceptar el convenio. Puede muy bien reunirse mayoría de acreedores y no de créditos ó viceversa; y en este caso ¿que procede? Suponemos que suspender la deliberación hasta ocho días más tarde, como disponen la mayoría de los Códigos europeos, pero esto no deja de ser una disposición, y el redactor del Código, que en muchos artículos salta por encima de los límites